

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

0000015

100-A-22

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día treinta de agosto de dos mil veintidós.

Mediante resolución de folio 2, se inició la investigación preliminar del caso y se requirió información al Director del Hospital Nacional de Suchitoto, departamento de Cuscatlán. En ese contexto, se recibió el informe rendido por dicha autoridad, con la documentación anexa (fs. 4 al 14).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, se inició la investigación preliminar del caso contra la señora [REDACTED], administradora del Hospital Nacional de Suchitoto, por cuanto en el mes de junio de dos mil veintidós, habría faltado a sus labores por lo menos dos días a la semana, y cuando se presentaría lo haría por la tarde. Asimismo, el informante indicó que en el área de Recursos Humanos de ese nosocomio no tendrían ningún permiso que justifique sus ausencias, pues le “arreglan” (sic) las marcaciones.

II. Ahora bien, con la información proporcionada en el informe rendido por el Director del Hospital Nacional de Suchitoto y la documentación anexa, se ha determinado que:

a) Desde el día dos de marzo de mil novecientos noventa y ocho, la señora [REDACTED] ingresó a laborar al referido Hospital, y actualmente se desempeña como Jefe de División Administrativa, como consta en nota y constancia laboral suscritas por la Jefe del Departamento de Recursos Humanos del citado nosocomio (fs. 7 y 8) e informe rendido por el Director de esa institución (fs. 4 y 5).

b) El horario de trabajo de la señora [REDACTED] es desde las siete horas con treinta minutos hasta las quince horas con treinta minutos, y el mecanismo de control del mismo es por medio del sistema de marcación biométrica, el cual está a cargo de la auxiliar de Recursos Humanos (fs. 4, 5 y 7).

c) Entre las funciones que desempeña la referida señora se encuentran las siguientes: 1) Elaborar, supervisar, monitorear y evaluar la ejecución del plan estratégico y del plan operativo anual de la División a su cargo; 2) Colaborar con la Dirección en la formulación de políticas y normas administrativas; 3) Brindar asistencia técnica en los procesos de planificación, organización, ejecución y control administrativo financiero del establecimiento, entre otras; como se indica en copia simple del Manual General de Descripción del Jefe de División Administrativa del Ministerio de Salud –MINSAL– (fs. 10 al 13).

d) Durante el mes de junio de dos mil veintidós, la señora [REDACTED] solicitó permisos personales los días ocho, diez, catorce y veintisiete. Asimismo, tuvo licencias por enfermedad los días veintidós y veintiocho. Por otra parte, se le autorizó a ella y otros empleados por parte del Director del citado Hospital una justificación de marcación tardía correspondiente al día veintinueve, por razones de fuerza mayor de “conocimiento público” (sic), como se señala en el informe antes relacionado (f. 7), copia de los referidos permisos (fs. 8 vuelto y 9) y copia

21:0000

de la nota de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, emitida por el Director del citado nosocomio (f. 14).

e) En el mes de junio de dos mil veintidós, a la señora [REDACTED] se le encomendaron diferentes actividades a desarrollar, entre ellas las siguientes: i) controló el uso racional y adecuado de los recursos asignados por medio de supervisiones que realizó a las áreas de competencia; ii) realizó curso de Excel intermedio para servidores públicos; iii) efectuó evaluaciones de desempeño de persona bajo su cargo (f. 4 y 5).

f) No existen reportes, señalamientos o procedimientos disciplinarios en contra de la investigada (f. 7). Asimismo, no se indican irregularidades en la asistencia diaria de la misma durante el período objeto de investigación (f. 13 vuelto)

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 82 inciso final de su Reglamento (RLEG) recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que durante el mes de junio de dos mil veintidós, la señora [REDACTED] se desempeñó como Jefe de División Administrativa del Hospital Nacional de Suchitoto, con un horario desde las siete horas con treinta minutos hasta las quince horas con treinta minutos.

En el período objeto de investigación la señora [REDACTED] desarrolló diferentes actividades institucionales que le fueron encomendadas en razón de su cargo.

Si bien el informante refirió que durante el mes de junio del presente año, la señora [REDACTED] se habría ausentado de sus labores sin tener los permisos para ello, y cuando llegaría se presentaría tardíamente a su trabajo; sin embargo, según los registros que llevó el citado Hospital se advierte que, los días ocho, diez, catorce y veintisiete, la investigada solicitó permisos personales para no asistir a sus labores. Además, los días veintidós y veintiocho se ausentó de las mismas en razón de tener licencias por enfermedad.

Asimismo, el Director de ese nosocomio autorizó a la señora [REDACTED] y a otros empleados de esa entidad para marcar tardíamente el día veintinueve de junio del presente año, en razón del cierre de la calle de San Martín y por encontrarse un árbol caído en la zona de San Pedro Perulapán.

Por otra parte, de la copia simple de la hoja de marcaciones de asistencia de la investigada no se reflejan ausencias o llegadas tardías injustificadas (f. 13 vuelto).

Así, debe precisarse que de conformidad al art. 5 numeral 1) de la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, se habilita a que se concedan licencias con goce de sueldo por enfermedad; y, el art. 6 de dicho cuerpo normativo establece, además, que “proceden las licencias con goce de sueldo, por enfermedad, en el caso de que ésta incapacite al empleado para un trabajo eficaz o vuelva imperioso el descanso del paciente para su curación,

estos extremos (...), deberán comprobarse por medio de una certificación extendida por un médico (...)."

Consecuentemente, cuando se conceden licencias permitidas por la ley, correctamente tramitadas y otorgadas, las autoridades de las instituciones públicas no tienen control sobre las actividades que realiza el servidor público que goza de las mismas, pues no se encuentra dentro de la institución pública o sometido a un horario ordinario de trabajo, v. gr. de las licencias personales o por enfermedad justificadas con incapacidades médicas; mismo criterio que fue anteriormente adoptado en las resoluciones dictadas en los casos referencias 179-A-16, de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, 10-O-18 del día dos de diciembre de ese mismo año, y 98-A-21 del día veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

Finalmente, se repara que no se tienen reportes o señalamientos por el supuesto incumplimiento o ausencias injustificadas contra la señora [REDACTED]. Por el contrario, existen las licencias antes mencionadas que justificaron su ausencia a sus labores en el mes de junio de dos mil veintidós.

De manera que no existen suficientes elementos para considerar el cometimiento de la infracción a la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*", establecida en el art. 6 letra e) de ese cuerpo normativo; por parte de la señora [REDACTED]; por cuanto que, a partir de la investigación preliminar se ha determinado que no existen indicios que permitan establecer que durante el mes de junio de dos mil veintidós la referida señora habría incumplido con su jornada laboral por los argumentos antes indicados.

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, archívese el presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN